

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 669/1998. Sentencia de 7-10-2002**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE DEMOLICIÓN. OBRAS EN PATIO. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

Plazo de prescripción de 4 años del derecho a restablecer la legalidad urbanística por la Administración municipal.

Imposición de costas procesales al Ayuntamiento por temeridad.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Javier Albar García

En la Ciudad de Zaragoza a 7 de octubre de dos mil dos.

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organismo unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 669/98 seguidos a instancia D. E. L. A., representado por el procurador Sr. M. y defendido por el letrado Sr. F. B., contra la resolución de 20-2-1998 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la ejecución subsidiaria de la demolición de las obras realizadas en el patio del bajo de la calle Figueras, por haber transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a restablecer la legalidad urbanística, siendo coadyuvante M. M. S., representado y defendido por el señor S. R.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 12-5-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 7-7-1998 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demandada, presentándose con fecha 12-3-1999 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada y se condenase al Ayuntamiento a llevar a cabo la ejecución subsidiaria demoliendo la obra legal. Mediante proveído de fecha 16-3-1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 12-4-1999, contestando el coadyuvante el 21-5-1999. Tras recibirse el recurso a prueba practicarse la que fue declarada pertinente las partes por su orden sentaron escrito de conclusiones, y en fecha 22-2-2000, quedó pen-

diente señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 2-9-2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un sólo Magistrado, el designado ponente.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Por el recurrente se alega que se acordó la demolición el 24-4-1992 y que, a instancia del mismo, el 15-12-1993 se acordó la ejecución subsidiaria, yendo el ayuntamiento contra sus propios actos cuando el 22-6-1995 acordó suspender la ejecución del acuerdo de ejecución subsidiaria, con base en la falta de disponibilidad presupuestaria, así como con su posterior conducta de incumplimiento de tales acuerdos, infringiendo así mismo todos los deberes que le imponen la ejecución de sus propios acuerdos y el restablecimiento de la legalidad urbanística.

**SEGUNDO.**– Para resolver la cuestión hay que distinguir dos aspectos, el primero es el de si ha prescrito o no el derecho a tal restablecimiento, respecto del cual se deben de aplicar las normas de la prescripción y tener en cuenta el derecho subjetivo que la misma, de algún modo, genera en quien de ella se va a beneficiar, derecho subjetivo cuya existencia se puede considerar desde el momento en que hay una obligación de aplicarla de oficio, lo que otorga un derecho correlativo a exigir que se aplique.

Con relación a lo primero, debe de hacerse abstracción de las vicisitudes del recurrente, ya que el que el mismo haya actuado de forma activa instando la ejecución no altera el hecho de que hasta el momento en que se dictó la resolución, el 20-2-1998, habían transcurrido sobradamente los cuatro años que fija el RDL 161/1981 de 16 de octubre, art. 9, debiéndose computar dicho plazo desde que acabó la obra, o, en el caso en que se hubiese interrumpido el plazo por la orden de demolición, desde que finalizó el plazo de un mes dado para la demolición, lo cual se acordó el 24-4-1992 y se notificó el 25-5-1992, volviéndose a interrumpir a su vez el 11-1-1994, en que se notificó al infractor el acuerdo de 15-12-1993 que ordenaba proceder a la ejecución subsidiaria, folio 28. Si acudimos al art. 132.2 de la ley 30/1992, el cual regula la prescripción, vemos que aunque dirigida a procedimientos sancionadores, y el nuestro no lo es, propiamente, puede aplicarse lo relativo a la prescripción de la sanción, en la medida en que la misma ya supone un acto ejecutivo de la administración, y el mismo dice que interrumpe la prescripción la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado, y que la misma se reanuda cuando está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado. En este caso, notificado el acuerdo de ejecución subsidiaria, a partir del cual el interesado sólo tenía una posición pasiva, de soportar la

ejecución a que el Ayuntamiento estaba obligado, el 11 de febrero de 1994 transcurrió el mes, y se inició de nuevo la prescripción, por lo que el 11 de febrero de 1998 se habría producido la misma. Sin embargo, el 29 de octubre de 1997, folio 55, consta cómo se le notificó de una inspección para ver si el derribo era prioritario, con lo cual se produjo una interrupción de tal plazo, seguida del informe de la inspección de 10-11-1997, con lo cual no había prescrito el plazo de 4 años del RDL 16/1981 de 16 de octubre que modificó el art. 185 del TR de la L.S. de 1976.

Por todo ello, procede anular la resolución recurrida y ordenar al ayuntamiento que proceda con la ejecución subsidiaria de la demolición.

**TERCERO.**— Procede imponer las costas al Ayuntamiento por la temeridad su posición procesal, conforme al art. 131 LJCA de 1956 además de por la desidia con que ha actuado en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo en su totalidad el recurso interpuesto por D. E. L. A., representado por el procurador Sr. M. y defendido por el letrado Sr. F. B., contra la resolución de 20-2-1998 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la ejecución subsidiaria de la demolición de las obras realizadas en el patio del bajo de la calle Figueras, por haber transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a restablecer la legalidad urbanística, y en virtud anulo dicha resolución y ordenó al Ayuntamiento que lleve a cabo la demolición subsidiaria con todos los medios jurídicos y materiales que sean precisos, con imposición de las costas al Ayuntamiento por su temeridad.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.